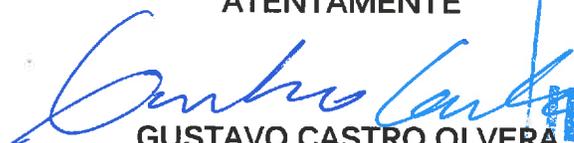


CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el día once de septiembre del dos mil veintitrés, el C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con diecinueve minutos, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de acuerdo de tramite expediente: IEE/RA-07/2023, de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con cinco minutos del día diez de septiembre del presente año, suscrito por el C. Jorge Luis Silva Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA en el estado de Sonora, en contra del acuerdo ***"POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN DE OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"***. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 Y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 Y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Hermosillo, Sonora, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Cuenta. - El Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejo Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con cinco minutos del día diez de septiembre del presente año, suscrito por Jorge Luis Silva Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA en el estado de Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicitación y trámite previsto en la Ley.

Acuerdo. - Visto el escrito de cuenta y anexos, se tiene a Jorge Luis Silva Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA en el estado de Sonora, interponiendo Recurso de Apelación, mediante el cual pretende impugnar lo siguiente acuerdo del Consejo General:

"POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN DE OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"

En consecuencia, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número **IEE/RA-07/2023.**

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los

elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el medio de impugnación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el medio de impugnación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

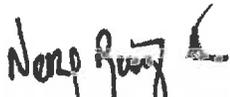
Quinto. Se tiene como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el señalado en calle Niños Héroes número 183, esquina con Pino Suárez, colonia Centro, Código Postal 83000, de esta ciudad capital del estado de Sonora y por autorizados para oír y recibir notificaciones a las personas Zoraida Martínez Martínez y María Fernanda Gámez Hernández.

Sexto. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente Acuerdo.

Séptimo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente Acuerdo.

Octavo. Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente Acuerdo de trámite, escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, ante la presencia del Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, quien da fe. **Doy fe. -**



**MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
CONSEJERO PRESIDENTE**



**MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARIA EJECUTIVA**

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, da cuenta al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Maestro Nery Ruiz Arvizu, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las veinte horas con cinco minutos del día diez de septiembre del presente año, suscrito por Jorge Luis Silva Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político MORENA en el estado de Sonora, con la finalidad de que se inicie el procedimiento de publicación y trámite previsto en la Ley."

morena

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
10 SEP 2023
20:05
OFICIALIA DE PARTES
anexas!

- Copia de acuerdo (657/2023)
- Copia de acreditación
- Copia de credencial de elector

RECURSO DE APELACIÓN

ACTOR: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ACTO RECLAMADO: Acuerdo del Consejo General por el cual se emiten los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA."

Hermosillo, Sonora, a 10 de septiembre de 2023.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Presente.-

El suscrito, C. Lic. Jorge Luis Silva Gastélum, representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, personería que tengo reconocida ante dicho Consejo, y que justifico con la constancia que me expide el citado organismo electoral; señalando como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el de las oficinas estatales del partido político actor, que se ubican en Niños Héroes Número 183, esquina con Pino Suárez, Colonia Centro Sur, Código Postal 83000, de esta ciudad de

morena

Hermosillo, Sonora; y autorizando indistintamente para tales efectos a los CC. Zoraida Martínez Martínez y María Fernanda Gámez Hernández, ante ustedes, con respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en nombre del partido político que represento y con fundamento en lo establecido en la parte conducente de los artículos 1, 8, 17 párrafo segundo y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en relación con lo previsto en la parte conducente de los artículos 322, 323, 324, 325, 327, 334, 352 y demás correlativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en tiempo y forma, vengo a interponer

—————RECURSO DE APELACIÓN—————

A fin de controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA”, al que identifico más adelante, y en los términos que en este escrito se plantea.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

A efecto de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 327 la Ley local de la materia, me permito manifestar lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL ACTOR.- Morena, promoviendo por conducto del suscrito representante.

II.-SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- Se colma este requisito en el proemio del presente ocurso.



III.- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN ENECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE; O BIEN SEÑALARÁ EL ORGANISMO ELECTORAL ANTE EL QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA SU PERSONALIDAD, EN SU CASO.- Acredito el requisito con copia simple de constancia de acreditación que me expide el citado organismo electoral de fecha 29 de agosto de 2023.

IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Lo constituye el acuerdo "POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA" y las consecuencias de hecho o de derecho que se deriven de dichos actos.

V.- SEÑALAR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

VI.- MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Como se precisa más adelante en el apartado de "CONCEPTOS DE AGRAVIO".

VII.- OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS.- Se ofrecen y aportan en el apartado de pruebas del presente medio impugnativo.

VIII.-ESPECIFICAR LOS PUNTOS PETITORIOS.- Mismos que serán precisados en el apartado correspondiente.

IX.- LA FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL PROMOVENTE.- Este requisito se colma al calce del presente ocurso.

X. EL ÓRGANO ELECTORAL RESPONSABLE DEL MISMO.- Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

XI. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.

Se expresan de la siguiente manera:

HECHOS

1. El 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual, entre otros preceptos, se reforma el artículo 2o. de la Constitución mexicana, en materia de pueblos y comunidades indígenas.
2. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el DOF el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
3. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el mismo medio oficial de difusión, diversas leyes generales en materia electoral.
4. El 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.
5. El 13 de abril de 2020, se publicó también en el referido Diario Oficial, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
6. En sesión celebrada el día 06 de septiembre de este año, por el Consejo General Instituto Electoral del Estado de Sonora, se aprobó el acuerdo por el cual se emiten los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS



DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA.”

7. En razón de que algunos de sus puntos decisorios y diversos artículos de dichos Lineamientos son ilegales o inconstitucionales, de manera que afectan la esfera de intereses de mi representada, es que me veo en la necesidad de acudir en apelación ante ese órgano jurisdiccional electoral, a efecto de que se revoque y deje sin efectos el acuerdo impugnado y se anule o invalide las reglas de los artículos de los Lineamientos que más adelante se precisan.

AGRAVIOS

FUENTE DE AGRAVIO. Lo constituye el artículo 8 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

PRECEPTOS VIOLADOS. Artículos 1o., 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo, 35 fracción II, 40, 41 primer y tercer párrafos, bases I párrafo tercero, y V, 115 bases I y VIII, 116 fracciones II, tercer párrafo, y IV incisos b) y n), 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el artículo segundo transitorio del Decreto los preceptos 1, 2, 16.1, 23, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y la parte conducente de los artículos 1, 23.1 inciso f), 34, 85 numerales 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los preceptos y normas que se señalan en el cuerpo del presente agravio.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Causa agravio a mi representada y al interés público, la determinación del Instituto Electoral del Estado de Sonora de exigir la paridad de género tanto en candidaturas

morena

comunes y coaliciones parciales, como a los partidos políticos en lo individual, en detrimento del propio principio; porque impone una carga desproporcionada al emitir la regulación contenida en el artículo 8 de los LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

Motivo por el cual, al existir una sobre regulación del principio de paridad de género, es que se solicita a este órgano jurisdiccional revoque el contenido del artículo que se impugna, dándole alcances justos al mismo.

En efecto, el Consejo General responsable emitió dichos lineamientos en tenor de lo siguiente:

“Artículo 8. En el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común, coalición parcial o flexible que llegasen a conformar, para cumplir con el principio de paridad de género.”

De una lectura y análisis de este artículo puede verse con meridiana claridad que, tratándose de registro para el cumplimiento de la paridad de género, no podrá acumularse al cumplimiento individual de un partido político, el que logre mediante la postulación de asociación por cuanto hace a candidatura común, coalición parcial o flexible.

Esto es, porque se impone sin lugar a la menor duda **un doble cumplimiento al principio de paridad de género**, yendo inclusive contra la propia lógica de lo que busca dicho principio.

Uno de los fundamentos de la democracia es la igualdad e inclusión de todos los ciudadanos. Más allá de las discusiones teóricas acerca de los tipos, grados o calidad de la democracia, este régimen, en cualquiera de sus acepciones, requiere de un trato igual de todos los individuos.

morena

Sin embargo, a lo largo del desarrollo de las sociedades, e incluso en la época de dominación del sistema democrático, la igualdad sigue siendo más un ideal por lograr que una realidad, especialmente para ciertos grupos o sectores. Las mujeres son, tradicionalmente, la parte de la población que con frecuencia sufre de discriminación y de un trato que las coloca en una situación de desigualdad frente al grupo masculino.

Las democracias modernas pretenden hacerse cargo de las diferencias en el tratamiento que les otorgan a las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, a fin de lograr su inclusión efectiva y permitir su participación en la toma de decisiones colectivas.

México no ha sido ajeno a este fenómeno, pues, desde la transición democrática, se han establecido ciertos mecanismos con el objeto de buscar mayor igualdad y participación política para los grupos tradicionalmente excluidos.

En particular, a partir de la década de 1990, México, al igual que otros países de la región, empezó a implementar las cuotas de género para lograr un incremento de la representación política de las mujeres en los órganos legislativos. A lo largo de los años, mediante una serie de criterios relevantes y de las reformas, las acciones dieron resultados positivos y permitieron, en 2012, superar la barrera de 30 % en la integración del Congreso federal.

Poco después, el impulso derivado de la presencia femenina en el Legislativo se transformó en una reforma constitucional que incorporó la paridad de género para la postulación de las candidaturas.

Este cambio fue un parteaguas en la evolución de la representación política de las mujeres en México y en la región.

Fue también un cambio normativo que despertó nuevos debates acerca del significado y los alcances de la paridad que se pueden resumir en la siguiente disyuntiva: ¿se trata de una acción afirmativa o de un principio constitucional? Esta

morena

disyuntiva es de importancia y consecuencias fundamentales para la democracia mexicana.

De tratarse de una acción afirmativa, se entendería que la paridad tuviera alcances e importancia limitados, que sería una medida pasajera, que debe someterse a otros principios; sería una regla más que pretende revertir las desigualdades existentes en la sociedad, pero que, una vez logrado un equilibrio razonable, pudiera ser eliminado del sistema jurídico.

En este contexto, los alcances de la paridad podrían ser sujetos a la interpretación de las autoridades encargadas de su aplicación efectiva y, a raíz de esta interpretación, podrían ser aumentados o reducidos, para armonizarse con otros valores protegidos por la ley.

De asumir que se está frente a un principio constitucional, la paridad adquiere otras dimensiones y profundidad, pues trasciende a las reglas de la construcción de la representación democrática y al funcionamiento mismo del sistema político.

Desde esta perspectiva, se trataría de un principio fundacional de un nuevo pacto social, de una nueva construcción de relaciones y división de poderes entre los géneros. El reconocimiento de la paridad como un principio constitucional implica la transformación del sistema político en uno nuevo, distinto; implica la construcción de una democracia paritaria.

Sin embargo, en tanto principio, también debe decirse que el mismo no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a límites razonables, en tenor de los cuales se debe considerar la ponderación de otros principios con los que, en muchas ocasiones, entra en colisión.

En el caso en concreto, la propia autoridad al emitir los Lineamientos entiende a la paridad, más que como un principio, como una acción afirmativa; en tenor de la cual los partidos políticos deben cumplir con cierto número de espacios para que, en esa

morena

línea, puedan tener por cumplida no sólo la acción afirmativa, sino también el principio en sí mismo.

En esta tónica, no cabe la menor duda que los lineamientos emitidos por la responsable deben verse desde esa perspectiva, pues el cumplimiento de un principio -sin lugar a la menor duda- no puede soslayar la existencia de otros.

Caso contrario, lo que debe ocurrir es la concurrencia y armonización de principios que pudieran verse afectados, tal es el caso de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Así, respecto de estos principios, debe señalarse que los mismos encuentran cabida dentro de nuestro máximo texto normativo de nuestro país, esto es, dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se señala de manera expresa que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Estableciéndose textualmente que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

En este orden de ideas, la Ley reglamentaria de las bases constitucionales de nuestro sistema de partidos políticos, esto es la Ley General de Partidos Políticos, dispone expresamente que son Derechos de los partidos políticos, entre otros, participar conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución,

morena

así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes y organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

En esta tónica cuando la Ley General de Partidos Políticos estipula lo que debe entenderse por "asuntos internos" señala que ello se refiere al conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento (de los partidos políticos), con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Siendo considerados como asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Ahora bien, en la misma línea de los derechos de los partidos políticos, la propia Ley General le reconoce a estos participar en los procesos electorales mediante figuras de asociación, como lo pueden ser las coaliciones o las que determine cada entidad federativa en el ámbito de su libertad configurativa.

De tal manera que los partidos políticos, para fines electorales, pueden formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley.

Ello es así que, los partidos políticos pueden formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos

morena

coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

En tanto que, se entiende por coalición parcial aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Siendo flexible cuando los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

Esto es, cualquiera que fuera la manera de postulación mediante figura de coalición, postularán únicamente a un candidato, como si se tratase de un mismo partido político.

Lo tocante a las candidaturas comunes, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora dispone que por candidatura común debe entenderse la forma de participación política por la que, dos o más partidos políticos realizan mismas postulaciones para un mismo cargo de elección popular.

De lo anterior debe recalcarse una cuestión fundamental, en ambas formas de asociación (tanto coalición como candidatura común) siempre se postula a una misma candidatura.

En esa tesitura, se sigue que el principio de paridad de género, se insiste, no es absoluto, sino que debe encontrarse y armonizarse con otros principios, como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, además de que debe de coexistir con la propia estrategia electoral de cada partido político y las formas de asociación que determinen para participar en un proceso electoral en concreto.

Bajo esa línea, el artículo 8 de los Lineamientos que se impugnan es indebido, porque parte de la premisa consistente en que el principio de paridad de género es

morena

absoluto y que, el mismo, no debe armonizarse con otros principios como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, los lineamientos lo que en esencia establecen es que los partidos políticos, cumplida su paridad de género en lo individual, esta **no será acumulable** cuando opten por formas de participación parciales o flexibles, dentro de candidaturas comunes o coaliciones.

Ello se traduce, indudablemente, que, si los partidos políticos en lo individual cumplen con su paridad, deben volver a cumplir con la paridad si optan por una forma de asociación en particular.

Es decir, se impone un doble cumplimiento del principio de paridad de género, lo que transgrede y no es armónico con los principios de autoorganización y autodeterminación de cada partido político, porque ello representa no sólo ignorar sus estrategias políticas, sino ignorar que una vez cumplido con el principio de paridad de género en tanto acción afirmativa, el mismo no puede ser exigible doblemente.

Lo anterior, el contenido del artículo 8 de los Lineamientos es indebido, en tanto que dispone imponer doble vez el cumplimiento del principio de paridad de género, en detrimento de la estrategia política a la que cada partido tiene derecho decidir como una forma de expresión de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, en términos de lo dispuesto por los artículos 23 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto es, el hecho de que no se permita “acumular” el cumplimiento de la paridad en lo individual, para efectos del cumplimiento de la paridad al optarse por otras formas de asociación política, genera un detrimento en la propia potestad de los partidos políticos de autoorganizarse y definir sus propias estrategias políticas.

Por estos motivos, se insiste, el contenido del citado artículo 8 es ilegal, por imponer una carga desproporcionada para el cumplimiento de la paridad de género.

morena

Así, lo debido y legal era determinar, en ese mismo artículo que la paridad de género debe cumplirse tanto en lo individual como mediante el uso de cualquier forma de asociación política, pudiendo acumularse el cumplimiento de paridad de uno (individual) como con otro (en asociación política), porque al final ello mismo es acorde a la propia postulación de candidaturas.

Esto es, los partidos políticos sin importar si postulan en lo individual o de manera agrupada mediante una forma de asociación política en particular (coalición o candidatura común), sólo tienen la posibilidad de postular **una sola candidatura**, por lo que el exigir un doble cumplimiento de la paridad (esto es, en lo individual y a parte en asociación con otros partidos políticos) implica en el establecimiento de una carga desproporcionada de los alcances y límites del principio de paridad de género.

Asimismo, el contenido del artículo 8 de los Lineamientos que se impugnan lleva a extremos tales como interpretar que, en una situación hipotética, un partido político “y” que competirá en una elección donde se disputarán 20 diputaciones y que opta por una coalición flexible (25% del total de diputaciones, es decir, 5), está obligado en lo individual a postular (esto es, en 15 diputaciones) a 8 mujeres, mismas que no cuentan para la postulación en coalición; por lo cual deberá postular 3 mujeres en la coalición; de allí que de 20 diputaciones, 11 esté obligado a postular por paridad, cumpliendo doblemente con el principio de paridad de género.

El anterior ejemplo permite visualizar los alcances desproporcionados del artículo 8 de los Lineamientos que se impugna, caso contrario sería exigir que el partido político, sin importar si va en coalición o candidatura común o de forma individual, esté obligado en **todas sus postulaciones** a cumplir con el 50% destinado para mujeres; interpretación con la cual, no sólo se cumple el principio de paridad de género, sino también los derechos de autoorganización y autodeterminación de cada partido político, así como la potestad que tienen para definir sus estrategias electorales.

morena

Por estos motivos, y ante el exceso de lo señalado en el artículo 8 de los Lineamientos que se impugnan, es que se pide a este órgano jurisdiccional invalidar el contenido del artículo impugnado y, en su caso, emitir una interpretación armónica del principio de paridad de género con los derechos de autoorganización y autodeterminación de cada partido político, así como la potestad que tienen para definir sus estrategias electorales.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen de la intención del partido actor, las siguientes:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL**, consistente en constancia de la personería del suscrito representante de Morena ante el Consejo General responsable, documental que es expedida por autoridad competente del Instituto, con la cual promuevo este medio de impugnación electoral.
2. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que la ley o esa autoridad jurisdiccional deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer, en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos y para revocar o anular lo impugnado.
3. **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos, y para revocar o anular lo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de ese Tribunal Electoral, atentamente pido:

morena

PRIMERO. - Tener a Morena, con el presente escrito y anexos documentales, por promoviendo **recurso de apelación**, mediante el cual controvierto los "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023- 2024 EN EL ESTADO DE SONORA."

SEGUNDO. - Reconocer la personería con que promuevo este medio de impugnación.

TERCERO. - Admitir las pruebas ofrecidas, recabar las que deban requerirse a la autoridad omisa y las que deban obrar en autos, valorarlas debidamente, y declarar fundados mis conceptos de agravio.

CUARTO. - Declarar la invalidez del artículo de los Lineamientos que a través del presente recurso se impugna, y revocar el Acuerdo controvertido y sus Anexos.

QUINTO. - Aplicar en su caso, en beneficio de la recurrente, la suplencia de la deficiencia en la formulación u omisión de los conceptos de agravios.

SEXTO. - En su oportunidad, se me expida copia certificada de la sentencia o resolución que recaiga al presente medio de impugnación, pudiendo recibirla cualquiera de las personas que menciono en el proemio.

LA ESPERANZA DE MÉXICO



C. LIC. JORGE LUIS SILVA GASTÉLUM

Representante suplente de Morena ante el Consejo General del Instituto.



ACUERDO CG57/2023

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA, A SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de elección popular.
- II. Con fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la LIPEES y el Código

Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones en materia de paridad de género.

- III. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- IV. En fecha cinco de abril de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG14/2023 por el que se aprueban los bloques de competitividad que deberán observarse en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Sonora.
- V. En fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que estuvieron presentes el Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, así como las representaciones de los partidos políticos, con la finalidad de llevar a cabo la revisión de la propuesta de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, y 196 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que en el artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, se precisa que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

3. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, establece entre otros derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley.
4. Que el artículo 41, Base I, párrafo primero de la Constitución Federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, y que en la postulación de sus candidaturas debe observarse el principio de paridad de género.

En su párrafo segundo, Base I señala que el fin de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, conforme a los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Asimismo, el artículo 41, Base V, numerales 10 y 11, indican que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal; y que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley respectiva.

5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.

7. Que en términos del artículo 7, numerales 1 y 5 de la LGIPE:
 - Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; así como el derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
 - Los derechos político-electorales deben ser ejercidos libres de toda violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condición de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar las libertades o derechos de las personas.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine esa Ley y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
10. Que el artículo 232, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señalan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías; y que el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

11. Que el artículo 234, numeral 1 de la LGIPE, establece que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.
12. Que el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP, disponen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y en caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia. Asimismo, señala que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
13. Que el artículo 25, inciso r) de la LGPP, establece que son obligaciones de los partidos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones federales y locales.
14. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
15. Que el artículo 150-A de la Constitución Local, establece que en el Estado, las mujeres y los hombres tienen los mismos derechos civiles y políticos; de manera igualitaria podrán ser electas y electos y tendrán derecho a voto en cualquier elección, siempre que reúnan los requisitos que señalan la Constitución Local y las leyes aplicables.

Los partidos políticos o coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietario(a) y suplente estar compuestas por candidatas o pre candidatas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidatas o candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la paridad entre

los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos en forma alternada en la elección correspondiente.

En los procesos electorales municipales que se rige por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidatas y candidatos de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar en todo momento la paridad y la igualdad entre los géneros. En las candidaturas que integren cada planilla de Ayuntamiento deberá alternarse el género en la elección respectiva.

Se entenderá por paridad de género horizontal la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respeto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

16. Que el artículo 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, establece que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia son:
 - I.- La igualdad jurídica de género;
 - II.- El respeto a los derechos y la dignidad humana de las mujeres;
 - III.- La no discriminación; y
 - IV.- La libertad de las mujeres.
17. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
18. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como

realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

19. Que el artículo 7 de la LIPEES, establece que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo y que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del estado de elección popular; asimismo, señala que también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso cargos de elección popular.
20. Que el artículo 68, párrafos tercero, cuarto y quinto la LIPEES, señalan que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas o candidatos; que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputaciones, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; y que, en ningún caso, se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, exclusivamente, aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
21. Que el artículo 73, fracción VII de la LIPEES, señala que para el cumplimiento de sus fines y atribuciones establecidos en la Constitución Local y la propia LIPEES, los partidos políticos estatales deberán, entre otras cosas, determinar y hacer públicos los criterios para garantizar la igualdad de género en las candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamiento.
22. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
23. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El

Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.

24. Que el artículo 110, fracción VII de la LIPEES, establece entre los fines del Instituto Estatal Electoral, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
25. Que el artículo 111, fracciones VI, XV y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; y todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
26. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
27. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
28. Que el artículo 121, fracciones I, LXVI y LXX de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen dicha Ley y demás disposiciones aplicables.
29. Que el artículo 161 de la LIPEES, establece que los partidos políticos y coaliciones, garantizarán la igualdad entre los géneros en la postulación de fórmulas y planillas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo y ayuntamientos, respectivamente.
30. Que el artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora". El Congreso estará integrado por 21 diputadas y diputados propietarios y sus respectivos

suplentes, electos en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

I.- Se elegirá una diputada o diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales; en el caso de municipios que abarquen dos o más Distritos Electorales en su demarcación, bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contender por el cargo de diputada o diputado en cualquiera de los Distritos que lo integran. En caso de que un partido político, ya sea por sí solo, como coalición o en candidatura común, registre un número impar de candidaturas por el principio de votación mayoritaria relativa, deberá alternar el género mayoritario cada período electivo.

II.- Se asignarán hasta doce diputaciones por el principio de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

a) A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3 % del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y

b) La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputaciones por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por una o un candidato a diputado propietario y un o una suplente, quienes deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de prelación, colocando en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos. La lista que registre cada partido político será encabezada por un género distinto al que encabezó el registro en el proceso electoral inmediato anterior.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.”

31. Que el artículo 172, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establecen que la base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto.

En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. En los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

32. Que el artículo 196 de la LIPEES, establece el procedimiento que seguirán las autoridades electorales respecto de las solicitudes de registro de candidaturas, y señala lo siguiente:

“Los consejos distritales y municipales que reciban una solicitud de registro de candidaturas, deberán emitir un dictamen sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales por cada registro, a excepción del correspondiente al principio de paridad de género y remitirlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción, acompañando la totalidad de las constancias originales que integren la solicitud de registro, debiendo remitirlas previamente de forma digitalizada. Para el

cumplimiento de lo anterior, el o la Consejera Presidenta del Consejo Distrital o Municipal respectivo, citará a las y los consejeros electorales y a el o la Secretaria Técnico, a reunión de trabajo, de manera inmediata, por cada solicitud que se presente. La Secretaria Ejecutiva emitirá los formatos correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo.

Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente Ley, la Secretaría Ejecutiva notificará, dentro de los 6 días naturales siguientes, a las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con alguno de los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley, incluyendo, en su caso, el incumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la igualdad vertical y horizontal en las planillas de ayuntamiento, conforme a las reglas siguientes:

I.- Para candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con el principio de paridad de género y la homogeneidad en sus fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

II.- Para candidaturas a diputaciones de representación proporcional, la Secretaría Ejecutiva verificará que las listas de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con el principio de paridad de género y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por una o un propietario y una o un suplente del mismo género. De igual forma, se verificará que, en las listas, las fórmulas sean integradas en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia.

III.- Para candidaturas de ayuntamientos, la Secretaría Ejecutiva verificará que de la totalidad de solicitudes de registro de planillas que presenten los partidos políticos o coaliciones, cumplan con la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. De igual forma verificará que en la postulación a las presidencias municipales y a las sindicaturas, se conformen por géneros distintos, y que el resto de la planilla del ayuntamiento de que se trate se integre en forma sucesiva e intercalada entre ambos géneros con el fin de cumplir con el principio de alternancia. Asimismo, se verificará el cumplimiento de la igualdad horizontal, para efectos de asegurar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a las presidencias municipales.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento señalado en este mismo numeral, tendrán un plazo de 5 días naturales, contados a partir de la notificación a sus representantes, para que subsanen lo que corresponda. Para

efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se estará a lo establecido en el Libro Octavo, Título Segundo, Capítulo X de la presente Ley.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado lo señalado por la Secretaría Ejecutiva, perderán el derecho al registro del o las y los candidatos(as) correspondientes;

Una vez agotadas las etapas anteriores, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas.

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá realizar las capacitaciones necesarias a los órganos desconcentrados en materia de registro de candidaturas.”

- 33.** Que el artículo 198 de la LIPEES, señala que los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa, la igualdad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, debiendo sus fórmulas de propietaria o propietario y suplente, estar compuestas por candidaturas del mismo género en la elección que se trate. En las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional deberá observarse la igualdad entre los géneros y se integrarán por fórmulas de género distintos, en forma alternada.

En los procesos electorales municipales que se rigen por el principio de mayoría relativa se observará la paridad horizontal y vertical para ambos géneros. Las planillas deberán integrarse por candidaturas propietarias y suplentes del mismo género.

Se entenderá por paridad de género vertical en la postulación de las candidaturas de planillas de ayuntamientos, la obligación de los partidos políticos o coaliciones, de salvaguardar, en todo momento, la paridad y la igualdad entre los géneros. El género deberá de alternarse en las candidaturas que integren cada planilla de ayuntamiento.

Se entenderá por paridad de género horizontal, la obligación de los partidos políticos y coaliciones para salvaguardar la postulación de 50% de candidatas y 50% de candidatos, respecto de la totalidad de candidaturas a presidencias municipales en el proceso electoral correspondiente.

- 34.** Que el artículo 203 de la LIPEES, señala que, dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, pueden sustituirlos libremente, respetando los principios de paridad y alternancia de género que, en su caso, se deba seguir en el registro

del total de fórmulas de candidatas y candidatos. Vencido éste, los partidos políticos, en lo individual o en conjunto cuando hayan postulado candidatas o candidatos comunes, o las coaliciones, podrán solicitar, ante el Consejo General, la sustitución o cancelación del registro de uno o varios candidatos, sólo por las causas establecidas en el referido artículo.

35. Que el artículo 205 de la LIPEES, establece que las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas, cada una, por una o un propietario y un suplente del mismo género y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación. El registro total de las candidaturas para integrar las fórmulas para la elección de diputaciones de mayoría relativa propuestas por los partidos políticos y coaliciones, deberán respetar el principio de paridad de género. De igual forma, el total de las candidaturas de fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberán de respetar la igualdad y alternancia de género, en la elección de que se trate.
36. Que el artículo 206 de la LIPEES, dispone que las candidaturas a presidencias, sindicaturas y regidurías del ayuntamiento serán registradas mediante planillas completas. Las planillas deberán integrarse por candidatas o candidatos propietarios y suplentes del mismo género. Deberá observarse la paridad horizontal y vertical para ambos géneros, en la elección de que se trate. Para garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos y coaliciones deberán postular el 50% del total de sus candidaturas a presidencias municipales del mismo género. Respecto a la paridad vertical, se ordenarán las candidaturas que integran la planilla de ayuntamiento, colocando en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa, de modo tal que el mismo género de cada candidatura, no se encuentre en dos lugares consecutivos.
37. Que el artículo 207, fracción II de la LIPEES, establece que se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidaturas que el partido político o coalición que los postula:

“II.- Que la totalidad de solicitudes de registro para candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa respete el principio de paridad de género; y los diputados por el principio de representación proporcional el principio de paridad y alternancia de género.”
38. Que el artículo 9, fracciones XIV y XXIV del Reglamento Interior, establecen que es facultad del Consejo General declarar el inicio y conclusión de los procesos electorales; así como también que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES,

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

39. Que, de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de paridad de género, bajo los rubros siguientes:

- **JURISPRUDENCIA 10/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**
- **JURISPRUDENCIA 9/2021. PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**
- **JURISPRUDENCIA 4/2019. PARIDAD DE GÉNERO. ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA SU CUMPLIMIENTO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A TRAVÉS DE UNA COALICIÓN.**
- **JURISPRUDENCIA 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**
- **JURISPRUDENCIA 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA.**
- **JURISPRUDENCIA 7/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL.**
- **JURISPRUDENCIA 6/2015. PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**
- **TESIS XII/2018. PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRE.**

Razones y motivos que justifican la determinación

40. En la reforma de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, se modificaron, entre otros, los artículos 35, fracción II y 41, Base I, de la Constitución Federal, con la finalidad de instituir el principio de paridad de género en la conformación de

los órganos representativos de la voluntad popular. A efecto de dar cumplimiento a lo mandado por la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral en fechas dos y cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, realizó diversas reuniones de trabajo a efecto de elaborar y revisar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

Los citados Lineamientos se encuentran estructurados de la siguiente manera:

- **CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**
- **CAPÍTULO II
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**
- **CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE
PRESIDENCIAS MUNICIPALES, SINDICATURAS Y REGIDURÍAS DE
AYUNTAMIENTOS**
- **CAPÍTULO IV
CRITERIOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD EN LA ETAPA DE
RESULTADOS**

Es importante precisar que, como **Anexos 1 y 2** de los Lineamientos de mérito, se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios, aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo CG14/2023 de fecha cinco de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en el Capítulo I “Disposiciones generales” se señala que los referidos Lineamientos tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos; y que para el caso de las regidurías étnicas, las autoridades tradicionales con base en su autonomía y libertad de autodeterminación, deberán observar el principio de paridad de género.

Asimismo, se establece un glosario con los términos que se utilizan con mayor frecuencia en el documento; se señala que la Secretaría Ejecutiva tendrá a su cargo la verificación del cumplimiento del principio de paridad en las candidaturas a diputaciones por ambos principios, así como la paridad vertical

y horizontal en las planillas de ayuntamientos; se establece la obligación de los partidos políticos de determinar y hacer públicos los criterios o reglas para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos, debiendo tomar como base los criterios en materia de paridad de género establecidos en los referidos Lineamientos.

De igual forma, los Lineamientos disponen lo relativo a la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de planillas de ayuntamientos; asimismo, se señala lo relacionado con el cumplimiento del principio de paridad y alternancia de género, homogeneidad en las fórmulas, así como la paridad vertical según el tipo de candidatura que se presente.

Por su parte, el Capítulo II contempla las reglas y/o criterios para el registro de candidaturas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; las reglas a las que se deberán ajustar para realizar las sustituciones correspondientes; así como lo relativo al cumplimiento de los bloques de competitividad.

En el mismo sentido, el Capítulo III establece las reglas y/o criterios para el registro de candidaturas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de Ayuntamientos, tanto de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, incluyendo lo relativo a la designación de las fórmulas de regiduría étnicas; las reglas a las que se deberán ajustar para realizar las sustituciones correspondientes; así como lo relativo al cumplimiento de los bloques de competitividad.

El Capítulo IV establece los criterios para garantizar la paridad en la etapa de resultados, tanto para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, como para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional.

De su análisis se considera que, son adecuados para asegurar que los órganos de elección popular estén conformados de manera paritaria, es decir, al menos por la mitad de mujeres, a fin de dar cumplimiento al principio de paridad de género como un valor constitucionalmente relevante para la conformación de los mismos, y cuya expedición previa al inicio del próximo proceso electoral ordinario local 2023-2024 otorga certeza jurídica a los actores políticos y ciudadanía que participe en los mismos, respecto de las reglas que serán aplicables para alcanzar tal fin.

41. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo, así como también se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios aprobados mediante Acuerdo CG14/2023.
42. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, párrafo primero, 35, fracción II, 41, Bases I y V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 7, numerales 1 y 5, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r), 232, numerales 3 y 4 y 234, numeral 1 de la LGIPE; 3, numerales 4 y 5 y 25, inciso r) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto y 150-A de la Constitución Local; 3 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora; 3, 5, 7, 68, párrafos tercero, cuarto y quinto, 73, fracción VII, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracción VII, 111, fracciones VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, LXVI y LXX, 161, 170, 172, párrafos primero y segundo, 196, 198, 203, 205, 206 y 207, fracción II de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; así como los criterios jurisprudenciales antes señalados; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, los cuales se adjuntan como Anexo y forman parte integral del presente Acuerdo, así como también se adjuntan los bloques de competitividad de distritos y municipios aprobados mediante Acuerdo CG14/2023.

SEGUNDO. - Los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora, entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, haga de conocimiento de la aprobación del presente Acuerdo a las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y Unidades del Instituto Estatal Electoral, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal

Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de notificaciones, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera presencial, con las modificaciones planteadas por el Consejero Presidente Mtro. Nery Ruiz Arvizu, celebrada el día seis de septiembre del año de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste. -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva

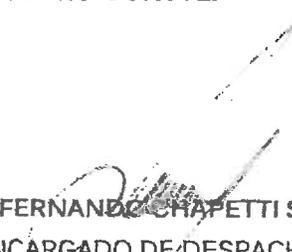
Esta hoja pertenece al Acuerdo CG57/2023 denominado **"POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE SONORA"**, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día seis de septiembre de dos mil veintitrés.



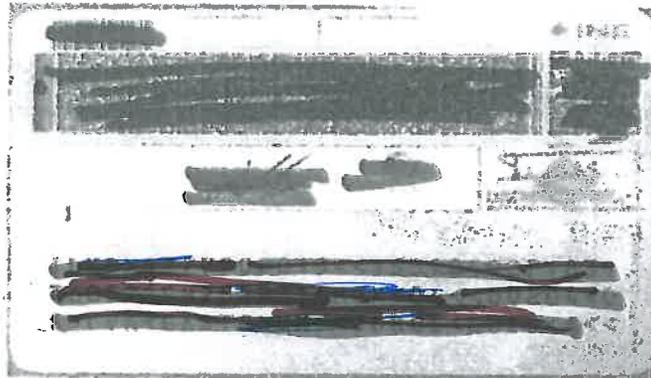
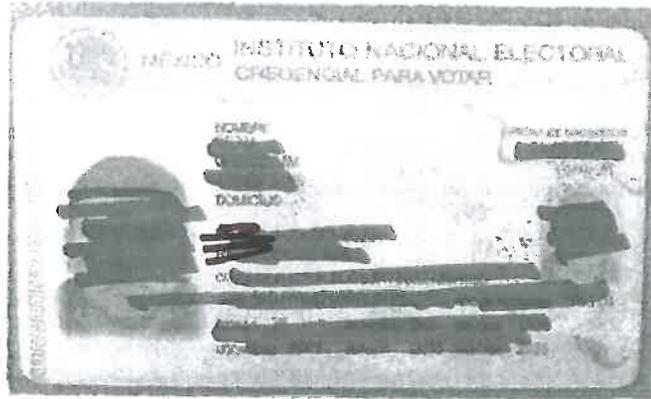
ACREDITACIÓN

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, el suscrito Maestro Fernando Chapetti Siordia, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, CERTIFICA: Que en el archivo de este organismo electoral, se encuentra documentación relativa a lo siguiente: 1.- Original de oficio sin número de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veintitrés, firmado por la Mtra. María del Rayo Gaytan Sanchez , quien se ostenta como Presidenta de Morena en Sonora, mediante el cual designa al C. Jorge Luis Silva Gastélum, como ~~Representante~~ Representante Suplente ante el Consejo General de este Instituto, 2.- Original de acuerdo de trámite de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintitrés, signado por el Consejero Presidente, Mtro. Nery Ruiz Arvizu y del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, Mtro. Fernando Chapetti Siordia, mismo que acredita la designación del C. JORGE LUIS SILVA GASTELÚM, como Representante Suplente del Partido Político de Morena ante el Consejo General ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Se extiende la presente acreditación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes. CONSTE.-


MTRO. FERNANDO CHAPETTI SIORDIA
ENCARGADO DE DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

morena
La esperanza de México



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con diecinueve minutos del día once de septiembre del año dos mil veintitrés, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés dictado dentro del auto expediente : IEE/RA-07/2023, recaído al escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en Oficialía de partes a las doce horas con treinta y tres minutos el día diez de septiembre del presente año suscrito por el C. Jorge Luis Silva Gastélum, por lo que a las once horas con veinte minutos del día catorce de septiembre del dos mil veintitrés, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



GUSTAVO CASTRO OLVERA

OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

